

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 053
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA ESNEDA HOLGUÍN OCAMPO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BAYLON VARGAS
RADICADO: 171743184001-2021-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante en la fecha 31 de agosto de 2021 allegó constancia del envío de la notificación al correo electrónico del ejecutado baylon@correo.policia.gov.co y posteriormente el ejecutado allegó contestación a la demanda ejecutiva el día 02 de septiembre de 2021 en la que propuso la excepción de "Pago parcial de la obligación" de la cual se dio traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 y por tanto el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, procede este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones:

La notificación surtida por la parte ejecutante en el presente proceso no cuenta con validez para el despacho habida cuenta que fue remitida al correo electrónico baylon@correo.policia.gov.co sin que allegara prueba sumaria que permita el despacho determinar que efectivamente esta dirección electrónica corresponde al ejecutado, tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

No obstante lo anterior, partiendo del hecho de que el ejecutado dio contestación a la demanda ejecutiva, se tiene notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alberto Baylon Vargas del mandamiento de pago librado en este trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del proceso

Habiéndose dado el traslado correspondiente a la excepción propuesta por el ejecutado y sin que se hubiera generado pronunciamiento alguno por la parte ejecutante, procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso a programar la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, señalando para el efecto el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00A.M.)**.

Para estos efectos, y en atención a lo dispuesto en dicha normatividad, se decretan como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento del hijo menor del demandado.
- Fotocopia auténtica del acta de audiencia de conciliación celebrada ante EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de Chinchiná, Caldas que presta merito ejecutivo y por contener una obligación clara, expresa y exigible y proveniente del deudor.
- Fotocopia de la cedula de la madre BLANCA ESNEDA HOLGUIN OCAMPO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor CARLOS ALBERTO BAYLON VARGAS en su calidad de ejecutado

DEL EJECUTADO

DOCUMENTALES:

- Copia de recibos de consignación de dineros a través de SuperGiros de Susuerte S.A

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora BLANCA ESNEDA HOLGUÍN OCAMPO en su calidad de ejecutante.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a las partes a efecto de que previa realización de la diligencia den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados por los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
-Juez-